

Decreto N° 154/997

Documento original

Fecha de Publicación: 21/05/1997

Página: 378-A

Carilla: 8

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Decreto 154/997

Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional a menores de dieciocho años de edad de los solventes orgánicos susceptibles de ser utilizados como inhalantes con efectos tóxicos.

(1.111*R)

Ministerio de Salud Pública

Ministerio de Educación y Cultura

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Montevideo, 14 de mayo de 1997

Visto: lo dispuesto por la Ley N° 16.034 de 24 de abril de 1989;

Resultando: I) que el artículo 8° de la referida Ley N° 16.034 autorizó al Poder Ejecutivo a extender el régimen por la misma establecido, relativo apegamentos y colas que contengan solventes orgánicos a otros productos de uso industrial o doméstico, susceptibles de ser utilizados como inhalantes con efectos tóxicos;

II) que se ha comprobado el uso de estos solventes como inhalantes, sobre todo por jóvenes de edad cada vez más temprana;

Considerando: I) que el consumo de solventes orgánicos a través de inhalación provoca daños irreparables en la salud humana, por lo que es indispensable adoptar medidas preventivas adecuadas que eviten el mismo;

II) que en tal sentido se expidió el Grupo Técnico de Área Química de la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso

Abusivo de Drogas, integrado por profesionales Químicos pertenecientes a las siguientes reparticiones públicas: División Control de Medicamentos y Afines del Ministerio de Salud Pública; Comisión Nacional de Educación Física del Ministerio de Educación y Cultura; Dirección Nacional de Policía Técnica del Ministerio del Interior y especialistas del Instituto Técnico Forense del Poder Judicial;

Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la norma legal de referencia y al asesoramiento brindado por el Grupo Técnico en Área Química de la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1

Queda prohibida la comercialización en todo el territorio nacional a menores de dieciocho años de edad de los solventes orgánicos: thinner,

acetona, tetracloruro de carbono, nitrato y acetato de etilo, eter

etílico, cloroformo, tolueno, benceno y xilenos, o sus derivados.

Artículo 2

Los establecimientos comerciales autorizados a su comercialización

(artículo 2° de la Ley N° 16.034 de 24 de abril de 1989) y los

comprendidos por el Decreto-Ley N° 15.703 de 11 de enero de 1985 deberán

llevar un libro foliado y rubricado en el Departamento de Registro

de la Dirección Control de Calidad del Ministerio de Salud Pública, donde

deberán asentar la siguiente información: nombre, documento de identidad,

edad y domicilio del adquirente del producto, así como la cantidad y

calidad del producto comercializado, información que deberá constar en la

copia de la factura de venta que quede en poder de la empresa.

Artículo 3

En los establecimientos de segunda categoría que define el artículo 7°

del Decreto-Ley N° 15.703 de fecha 11 de enero de 1985 y en el ámbito de

su uso interno, la entrega de los productos regulados en el presente decreto se realizará únicamente a personal autorizado expresamente a tales efectos por la Dirección Técnica de la Institución. A tales efectos la Institución deberá llevar registro de los retiros de los productos de referencia con los siguientes datos: nombre y documento del personal autorizado así como cantidad y calidad del producto entregado.

El Director Técnico de la Institución designará por escrito por cada turno y sector, la persona responsable de la supervisión del respectivo consumo.

Artículo 4

Los envases de los solventes orgánicos a que se hace referencia en el artículo 1° del presente decreto, deberán lucir en forma fácilmente legible y en etiqueta de color rojo la siguiente advertencia: "Peligro. Contiene sustancias tóxicas." Dicha leyenda ocupará no menos de un 15% (quince por ciento) de la superficie de la etiqueta principal, ni menos

de 8% (ocho por ciento) de la superficie total de la cara del envase, debiendo señalarse además, el nombre del producto y del fabricante y/o envasador en cada caso.

Artículo 5

La documentación de control exigida en el presente decreto, así como las copias de las facturas de compra de los productos regulados, quedarán a disposición de los organismos competentes de control.

Artículo 6

Los fabricantes y/o importadores de los solventes mencionados en el artículo 1º del presente decreto deberán conservar la documentación de fabricación y o comercialización, quedando a disposición de los organismos competentes de control.

Artículo 7

Las violaciones a las disposiciones del presente decreto serán sancionadas con el decomiso de la mercadería en infracción y una multa de hasta 100 U.R. (cien unidades reajustables).

En caso de reincidencia en la infracción, el organismo encargado del

control podrá disponer la clausura transitoria del establecimiento por un término no superior a los treinta días, sin perjuicio de la aplicación de la multa y el decomiso referidos en el inciso anterior.

Artículo 8

Sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Salud Pública y de Industria, Energía y Minería, el control del cumplimiento del presente decreto y la imposición de las sanciones previstas estará a cargo del Instituto Nacional del Menor.

El producido de las multas será destinado al mencionado organismo.

(Art. 7° de la Ley 16.034 de 24 de abril de 1989).

Artículo 9

El presente decreto entrará en vigencia a partir de los treinta días de su publicación.

Artículo 10

Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - GUSTAVO AMEN -SAMUEL
LICHTENSZTEJN - PEDRO ANTMANN.

Ayuda